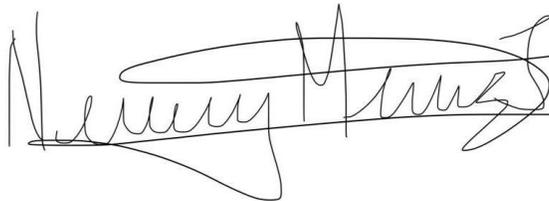


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 11 de enero del corriente, quedando bajo el radicado No. 2023-0001.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Se observa en las pruebas adjuntas registradas en el acápite correspondiente, se registran documentos que no fueron incorporados, tales como, C) Grabación de pantalla en la que se evidencia que la demandada sociedad AUTOPLAST INDUSTRIA AUTOMOTRIZ LTDA., por medio de las redes sociales, continúa ofertando servicios relacionados con su objeto social, por lo cual deberá ser revisado el acápite de pruebas realizando los ajustes y complementos requeridos.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 2213 de 2020, establece: “...el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, por lo que, al momento de presentarse la demanda, la parte actora deberá demostrar el cumplimiento de este requisito. Adicionalmente, deberá

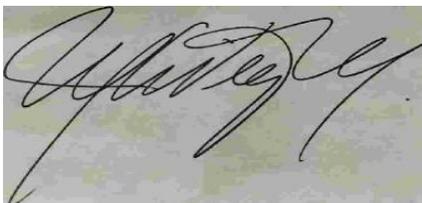
suministrar los canales electrónicos de las partes, terceros e intervinientes del presente trámite.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Nicolás Eduardo Gutiérrez Pinzón, identificado con C.C. 1.020.780.511 y T.P. N°. 343.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



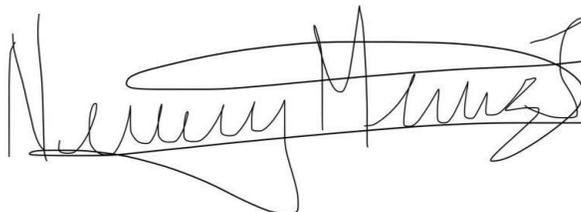
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 100 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**